

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 21 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
109/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IMPUGNANDO LA OMISIÓN ABSOLUTA EL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD AL NO ADECUAR LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIONES XXXI Y XXXII Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 41 RESUELTA
8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 294.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	42 A 45 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 21 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionando en Pleno. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 41, celebrada el martes diecinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
109/2019, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIONES XXXI Y XXXII Y 115 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, fijación de los actos impugnados, oportunidad,

legitimación activa, legitimación pasiva, causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento e interpretación del artículo 115. ¿Hay alguna observación en estos apartados? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo no tengo observación, estoy de acuerdo con estos apartados. Nada más si el Ministro Luis María hiciera alusión a la controversia 18/2001, que fueron resueltas ambas controversias, la 18/2001 y la 10. En el capítulo de interpretación del artículo 115 –en ese capítulo– se menciona la controversia 19/2001. En esa misma sesión, el dieciocho de marzo de dos mil tres, se resolvió la controversia 18/2001 y esta fue la que dio pie a la 19/2001. Entonces, para tener también como precedente la –si no tiene inconveniente– la 18/2001. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente, señores Ministros, señoras Ministras. Yo, desde luego, si son precedentes que han formado –inclusive– el precedente más reciente, que fue el que yo señalé, desde luego, no tengo ningún inconveniente en adicionarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En votación económica consulto si están de acuerdo en estos considerandos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar, si fuera usted tan amable de presentar el considerando octavo, estudio del asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente, cómo no. En este apartado, luego de identificar los antecedentes del proceso legislativo del artículo 115 de la Constitución, en su inciso, en la fracción II, inciso b), el proyecto que se pone a su alta consideración considera que resulta fundado el concepto de invalidez formulado por la parte actora, en torno a la omisión que atribuye al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior porque en los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de bienes municipales y también su gravamen, cuando este exceda el término de una administración de un ayuntamiento, así como para autorizar las concesiones que otorgan los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración y, además, los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos, lo cual se considera va mucho más allá de lo establecido en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. Esto es, mientras que la Constitución General de la República reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble con la sola limitante de que las decisiones se tomen por el ayuntamiento mismo y sean en acuerdo con las dos terceras partes de sus integrantes, la Constitución local, por su lado, establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio

inmobiliario, esto porque el Congreso del Estado todavía tiene atribuciones en la ley –cuestionada ahora– para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen.

Así, al condicionar tales actos del actor municipal —de la aprobación por parte del legislador estatal— es que se estiman fundados los planteamientos formulados por el actor respecto de la omisión legislativa, en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados y adecuados por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en cumplimiento del artículo segundo de la reforma constitucional aludida, que dice: “Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes”. Precisamente, esta reforma y el transitorio que acabo de leer fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve.

En estas circunstancias, debieron haberse reformado y adicionado el artículo 115 de la norma del Estado, de tal manera que, al no haberlo hecho, eso implica que hay una omisión que contrapone contra la disposición Constitucional Federal y, por lo tanto, en ese sentido propongo a sus señorías declarar la invalidez de estas normas. Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Tengo algunas dudas de la manera en que el proyecto aborda la pregunta planteada por el municipio actor. Me parece que lo que debemos analizar es, si a la luz del texto vigente, existe la omisión legislativa impugnada, es decir, si el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Del análisis que realizo y tomando en consideración lo señalado por el Poder Legislativo Estatal en su contestación, tal como lo hace el proyecto en su párrafo setenta y siete, concluyo que no existe una omisión absoluta, sino una omisión relativa del ejercicio obligatorio, es decir, el legislador de San Luis Potosí sí legisló respecto de la base municipal contenida en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, como lo deja ver la reforma publicada del treinta de junio del dos mil —el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Local así lo dice—; sin embargo, al no derogar los artículos contrarios, es necesario desarrollar la citada base federal; continúa estando en omisión.

A pesar de esta duda, votaré a favor de la propuesta. En todo caso, desarrollaré lo anterior en un voto concurrente. Me separaría también de algunas afirmaciones, como la que se realiza en el

párrafo setenta y uno de la propuesta. Ciertamente, no cualquier restricción a la actividad municipal y a las disposiciones de sus bienes se justifica constitucionalmente; sin embargo, ello no significa que las únicas limitaciones admisibles sean las expresamente previstas en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

Afirmar lo anterior de una manera categórica pasaría por alto, desde mi punto de vista, la naturaleza propia de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, y también la lógica particular en la materia de planeación del desarrollo urbano, y tal como lo hemos resuelto en asuntos previos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro González Alcántara. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, yo comparto la propuesta del proyecto en la parte que declara la existencia de una omisión legislativa porque el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia municipal ordenó, desde mil novecientos noventa y nueve, que los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en decreto, a más tardar, en un año a partir de la entrada en vigor; sin embargo, hasta la fecha San Luis Potosí no ha ajustado su orden jurídico local como se prevé en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

No obstante mi inconformidad con la omisión legislativa, yo quisiera plantear dos temas en este momento: la primera, en el sentido en que no estoy de acuerdo en que se declare la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución de San Luis Potosí, cuyos textos datan de mil novecientos dieciocho y mil novecientos noventa y seis, respectivamente pues, si se hubiesen tenido como impugnados, la demanda hubiera resultado extemporánea, ni es posible invalidarlos por extensión porque no hay otra forma u otra norma declarada inválida de la cual dependan. Considero que solamente se debe ordenar al Congreso de San Luis Potosí legislar en el tema en la que se encuentra la omisión legislativa.

Ahora, el segundo tema es sobre los efectos de la sentencia. Si la mayoría de los señores y señoras Ministros se inclina por invalidar los artículos citados, en esta segunda precisión de mi propuesta sería explicar: en una nueva reflexión me lleva a considerar que, cuando los municipios reclaman normas generales, debe exigirse cuando menos ocho votos de los integrantes del Pleno para que se apruebe su invalidez, a fin de que la sentencia tenga efectos generales en todo el Estado al que pertenezcan los municipios actores. Para mí, el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal admite una interpretación más garantista en el sentido de —este enunciado— que se refiere a las controversias en las que no se reclaman normas generales, sino solamente actos concretos.

Esta interpretación que propongo porque considero que es la que ofrece mayor beneficio a la población de una entidad federativa. En mi concepto, con independencia de quién hubiese impugnado

una norma general en vía de controversia, la invalidez debe tener efectos generales cuando la sentencia es aprobada por ocho votos y esta protección alcanza aún a los cincuenta y siete municipios – en el caso de San Luis Potosí– que no la impugnaron, porque me parece que resulta ilógico que una norma violatoria de la Constitución se mantenga intacta y siga causando efectos respecto de los ayuntamientos que no la reclamaron o, peor todavía, que ese trato desigual dependa del nivel de gobierno u orden al que pertenezca el actor, como si fuera menos trascendente lo que los municipios están impugnando.

En ese sentido sería mi planteamiento de estas dos últimas reflexiones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Les pido que esta última cuestión la veamos en los efectos para la eventualidad de que haya un voto mayoritario en el sentido de invalidar la norma. Ya veremos después —en efectos— cuál debe ser los que se debe tener a la luz del artículo 105, de los precedentes, de las consideraciones que ha hecho la señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo a favor del proyecto, igualmente, pero creo que el Ministro Juan Luis González Alcántara está en lo correcto. Esto no impacta sino en mero en un ajuste, en mi opinión, al proyecto.

Efectivamente, el Congreso de San Luis Potosí sí legisló conforme al artículo segundo transitorio para adecuar su Constitución a la

reforma del artículo 115. Está efectivamente, como lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara, en el artículo 114 de la Constitución local, reproduce el texto del artículo 115 reformado federal. Pero esto –en mi punto de vista– no cambia sustancialmente el proyecto, basta con no hablar de omisión absoluta. Entendería yo que, conforme a la jurisprudencia P./J. 11/2006 de este Tribunal en Pleno, estaríamos en presencia de una omisión relativa, que es aquella que, cuando se ajusta o trata de adecuarse, resulta incompleta o resulta incorrecta. Creo que es el caso pero, en mi opinión, pues basta con adecuar esto en el proyecto y no hablar de absoluta; de lo contrario, yo también lo manifestaría así en un voto concurrente.

Perdón, esto va a impactar, como bien lo dijo el Ministro Presidente, no vamos a hablar ahorita de efectos, pero creo que no hay necesidad –en el caso de orden– de legislar porque sí legisló, y basta con que declaremos que lo que se le quedó pendiente, que esto es bien importante, eso que se le quedó pendiente data de mil novecientos noventa y seis, por eso hay omisión legislativa. Es decir, mil novecientos noventa y seis ya estaba antes de la reforma federal de mil novecientos noventa y nueve. Desde mi punto de vista, bastará con declarar la invalidez, como –en mi punto de vista– correctamente lo hace el proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Yo coincido con lo expresado por los Ministros Laynez y Juan Luis: el actor

señaló una omisión absoluta cuando, en la contestación de la demanda —precisamente—, se expone que para atender —precisamente— a la reforma constitucional se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, entre ellas, el 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí —como lo señaló el Ministro Laynez— pero, además, se crean diversas leyes, como son la ley reglamentaria de los bienes del Estado y municipios, la Ley de Aguas, la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios, y fueron reformados también la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Hacienda para los Municipios y la Ley Orgánica del Municipio Libre, todas estas leyes del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, como lo sostiene el proyecto en el párrafo setenta y siete, esta mencionada adición a la Constitución local, la creación de leyes y reformas de otras leyes no hacen evidente que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se haya ajustado a la Constitución Federal.

En este sentido, yo coincidiría con las observaciones. Y el proyecto sí trata el tema, simplemente no hablar de una omisión absoluta, en eso estaría yo de acuerdo; pero trata el tema —el proyecto— de que no pasan inadvertidas esas reformas, porque esto no convalida el que sigan existiendo esas dos fracciones que están impugnadas —ahora— a través de esta controversia.

Yo coincido con el proyecto. Me separaría —precisamente— nada más de que es una omisión absoluta, pero estaría de acuerdo. También me voy a separar de los párrafos sesenta y tres a

sesenta y cinco del proyecto. Comparto lo que sostiene el proyecto en la página sesenta y tres: que, para sustentar el análisis en este aspecto, basta con el texto de la Constitución General y su proceso legislativo, y por eso me separaría de los párrafos sesenta y tres y sesenta y cinco. Eso es cuanto, señor. Pero estoy con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto que estamos ante una omisión absoluta y no una omisión relativa. En primer término, si estuviéramos ante una omisión relativa, conforme —considero yo— lo hemos definido en precedentes, tendríamos un problema de oportunidad, y me parece que la oportunidad ya se votó.

Estamos ante una omisión absoluta porque el legislador, el Constituyente del Estado no actuó, es decir, no realizó un acto legislativo para adecuar su Constitución a la Constitución Federal. Me parece que lo distinto de este asunto está en el efecto que se le está dando a la sentencia, cosa que ya comentaré después. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Gutiérrez. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, si usted va a intervenir, señor Presidente, al final yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo simplemente para decir que estoy de acuerdo con el proyecto y coincido con los argumentos del Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, si me permite, señor Presidente. Yo sí sostendría el proyecto porque es importante que tomemos en cuenta que la omisión absoluta se da porque no se modificó la ley, cuando el dispositivo constitucional federal lo exigía. Si bien es cierto que se reformó el artículo 114, también es cierto que no se reformó el 115, que es el que está ahorita condicionando. Esto es importante atendiendo a las fechas en que se hicieron estas reformas. Como bien decía el Ministro Laynez, la disposición del 115, vigente del Estado de San Luis Potosí, fue previo anterior a la reforma de mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Federal. Si bien se reformó el 114, no se reformó el 115 y, de hecho, si nosotros hacemos una interpretación hermenéutica entre el 115 vigente y el 114 vigente de la propia Constitución del Estado, vamos a ver que uno dice que se hará conforme a las leyes —dice el 114—, y el 115 dice que la ley deberá establecerse el requisito de la legislatura autorizando estos movimientos inmobiliarios.

Pero, más allá de eso, lo importante es que la omisión no es que se haya modificado el 115 indebidamente. El 115, simple y llanamente, no se modificó, no se trató, no se tocó siquiera.

Probablemente fue: una, le pasó desapercibido a la legislatura. El caso es que no se modificó y, en ese sentido, siendo previo ese artículo a la reforma constitucional del mil novecientos noventa y nueve, resulta en una omisión absoluta. Yo considero que tendríamos que cambiar el criterio, hace no mucho en la Segunda Sala –bueno, sí, hace mucho porque estaba todavía el señor Ministro don Sergio Vals integrando la Sala y yo también ahí– se decidió que, cuando había este tipo de modificaciones pero no se modificaban leyes previas a la reforma constitucional federal, estábamos en presencia de una omisión absoluta y no de una omisión relativa.

Si se hubiesen modificado tanto el 114 como el 115 después de la reforma federal y no se hubiesen adecuado correctamente, estaríamos probablemente hablando de una omisión relativa, pero aquí la disposición del 115 del Estado es previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve federal y no se tocó, ni se movió, ni se hizo nada. En ese sentido, el 115, por sí mismo, implica una omisión absoluta a la disposición constitucional que se impuso en el segundo transitorio. En ese sentido, yo sostendría el proyecto, pero atenderé a lo que ustedes señalen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo no hablé en el apartado de oportunidad porque aun coincidía que era oportuno, al margen de que se considerara una omisión legislativa parcial, y traigo mis argumentos porque sí

está en forma oportuna. Entonces, no hubo necesidad de que refiriera ese tema en el apartado de oportunidad.

Es un asunto interesante porque, conforme a la jurisprudencia que invocó el Ministro Laynez, –ésta es la 11/2006 de este Tribunal Pleno– nos hace una diferenciación entre omisiones legislativas y su tipo. Este es el criterio jurisprudencial que sigue vigente, y nos dice que la omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio se da cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de emitir una determinada legislación y no lo ha realizado, y la omisión legislativa relativa en ejercicio obligatorio se presenta cuando el órgano legislativo emite cierta legislación teniendo una obligación para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

Aquí lo que sucedió es que, bueno, de aquí podemos distinguir que las absolutas implican una completa pasividad, no hace lo que se le estableció.

Aquí, en el caso concreto, el Congreso del Estado de San Luis Potosí sí emitió una legislación, tratando de hacer congruente la reforma constitucional. No sólo emitió leyes y trató de adecuarlas a lo que establecía el 115, sino incluso modificó un artículo de su propia Constitución, es decir, no fue una actitud pasiva totalmente, sino que trató de adecuarla.

Ahora, el caso concreto es ¿qué le faltó? Derogar, precisamente las fracciones del 115, eso fue. Ahora, si la tomamos como absoluta porque le obligaba a adecuar toda la legislación, derogar todo y en esta partecita no lo hizo, bueno, eso ya sería una

cuestión de doctrina. Yo sigo pensando que es una omisión legislativa parcial, que va a ser fuente de su inconstitucionalidad, que es oportuna por los razonamientos que no expresé, pero no hubo discusión sobre el tema. Pero estoy con el sentido del proyecto porque, además, no está reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente una omisión. No está pidiendo la invalidez de determinados supuestos, sino precisamente el acto lo está enfocando como una omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución a la Constitución General. Entonces, yo —nada más—, si se sostiene el proyecto, haría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y el voto concurrente, sólo en el sentido que lo señala.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y ahora pasaríamos al tema de efectos, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, los efectos, señor Presidente. Como ya lo había leído al principio el señor secretario, se trata simple y sencillamente de proponer la invalidez de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, con los efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. Básicamente, esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración la propuesta de efectos. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Pardo, después la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. De acuerdo con algunos precedentes que ha establecido este Tribunal Pleno, yo considero que, en el caso de este asunto, en el que un municipio combate —en este caso— una omisión de la legislatura estatal, estamos en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, en donde establece que —empieza diciendo: “En los demás casos”, cuando el párrafo inmediato anterior refiere aquellos casos en donde la Federación impugna alguna norma general de un Estado o municipio, o un Estado impugna alguna norma general de un municipio, y entonces dice— “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”. Así resolvimos —me parece que fue el lunes de esta semana— un asunto mío, en donde era la misma circunstancia: un municipio contra una legislación estatal, y se determinó aprobarlo con estos efectos relativos en cuanto a la invalidez de las normas, para que surtiera efectos únicamente respecto de las partes, como lo señala —insisto— el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, reformado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, yo, en este caso, votaría por estos efectos relativos de la invalidez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que, estando ante una omisión legislativa absoluta, lo ortodoxo sería obligar al Congreso a que legisle y subsane su omisión. El resultado de esta omisión, es decir, el producto legislativo tendría efectos generales. En este caso, se está invalidando unas normas. Si este Pleno decide invalidar las normas, considero que el efecto debe de ser relativo, es decir, sólo afectar la esfera jurídica de quien esté impugnando las normas, pero –insisto– me parece que lo ortodoxo sería simplemente obligar al Congreso local a que subsane la deficiencia que generó la omisión absoluta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto tan particular supera –con mucho– el tema de la omisión propiamente dicha, en tanto aquí la que se esgrime radica en que no se derogaron las disposiciones que se oponen al texto de la reforma constitucional.

Desde luego, esto nos hace advertir, dentro de la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado este Alto Tribunal sobre omisiones absolutas, omisiones relativas, otro tipo de graduación respecto de si la omisión supone que la adecuación requiera de la actividad legislativa o simple y sencillamente esta se colma con la derogación de las normas que se oponen a la reforma constitucional, que es el caso. Y si esto es así, la única y exclusiva determinación que habrá de tomarse en este caso es que se

deroguen estas disposiciones. Si esto, por reflejo, tiene un mayor alcance, pues es simplemente uno de tantos nuevos efectos que estamos advirtiendo en estos medios de control constitucional, ya de carácter político, ya de carácter jurisdiccional, en donde las decisiones no necesariamente, por virtud de las circunstancias que envuelven a cada una, se circunscriben a beneficiar a quien las solicitó.

Esto pasa frecuentemente en el juicio de amparo, en donde ahora, a través del interés legítimo, muchas de las decisiones que se limitan exclusivamente a cumplir con el mandamiento que se da en una sentencia a favor de uno o varios quejosos, tienen por virtud alcanzar algunas otras circunstancias.

Me parece que un derecho constitucional y su defensa, bastante más evolutivo, nos lleva a este tipo de enfrentamientos, de retos, en los que, simple y sencillamente, si hoy no es un tema de legislar, sino de invalidar disposiciones que contravienen lo que ha dicho el poder reformador, pues el efecto es precisamente el que propone el presente asunto.

Yo, por ello, estoy de acuerdo en que, simple y sencillamente, se diga que es inválido y se acabó. No creo que tenga que hacerse una particular consideración de que esto sólo atañe al municipio que lo hizo valer. El cumplimiento es invalidar estas normas y ahí está el efecto que se da ante este tipo de omisiones. Prácticamente, toda omisión llevará un efecto bastante más amplio que el que normalmente sucede, cuando lo que se trata es de un acto concreto, ya legislativo, ya de carácter administrativo. Por

tanto, estoy de acuerdo con el proyecto como se presenta por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, muy brevemente. Este tema lo hemos abordado en diversas ocasiones ya en el Pleno, y ha sido una discusión muy interesante, un debate muy interesante e intenso, en algunas ocasiones.

Ciertamente, el problema, cuando se trata de normas constitucionales estatales, es evidente que no fue contemplado de manera específica por el Constituyente, al hacer o reformar el artículo 105 constitucional, ni tampoco lo ha sido a lo largo del tiempo frente a otras reformas que se han introducido para señalar esto. Pero, consecuentemente, la Constitución es omisa en tratarlo específicamente, pero sí tiene un párrafo expreso que dice que lo que no está considerado en el párrafo anterior –y no me voy a referir puntualmente a ello, ¿verdad?–, pues sólo surte efectos entre las partes.

Consecuentemente, hemos hecho interpretaciones del texto constitucional. Yo recuerdo la controversia constitucional 82/2016, en donde estaba en juego el estatuto municipal, precisamente, y en donde se invalidó. La decisión que se tomó en ese entonces fue que surtía efectos generales y que el Congreso tenía que expedir un nuevo estatuto. Yo voté ese asunto y lo voté a favor.

A mí me parece que aquí la reflexión —y es lo que yo planteo— es si en estos casos, en que se trata de las normas constitucionales de un Estado, puede haber una Constitución para solamente un municipio y otra Constitución o en la aplicación de la Constitución para el resto de los municipios del Estado. Insisto, es un debate que hemos tenido varias veces y hemos ido moviéndonos en las decisiones que hemos adoptado en diversos asuntos.

Me inclino a pensar que es un momento importante para reflexionarlo, y me inclinaría por esa razón y porque el Tribunal Constitucional tiene como una obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del Orden Jurídico Nacional, sobre todo, respecto de los efectos que puede tener. Y si declaramos normas inconstitucionales que no pueden ser más que frente al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, yo me inclinaría por votar en los términos del proyecto que nos presenta el Ministro Luis María Aguilar Morales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente, seré muy breve. No soslayo los precedentes de este Pleno, la mayoría tomados o decididos con otra integración; sin embargo, quiero intervenir para señalar que comparto la visión expresada por el Ministro Gutiérrez en el sentido de obligar al Congreso a que subsane la deficiencia. También creo que eso es lo que procede en este caso, por sus particularidades y porque ese fue el espíritu

de la reforma a la Constitución Federal en esta materia. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Antes de darle la palabra al señor Ministro González Alcántara, me parece que esto tenemos que dividirlo en dos aspectos, porque así se ha llevado la discusión para efectos de la votación y también de los posicionamientos: uno, si se tiene que obligar a legislar o no, y dos, si los efectos tienen que ser como lo establece de manera expresa la Constitución —solamente para ese municipio—, o se romperán los precedentes que, en este sentido, sí han sido constantes de que sea solo y, entonces, serían efectos generales. Ministro González Alcántara y después la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo, de la mano con lo expuesto por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, me inclinaría por condenar al legislador local a subsanar la omisión cuya existencia hemos reconocido; pero si el proyecto sostiene la invalidez, yo estaría a favor de dotarla de los efectos relativos, tal como lo señala el artículo 105. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este asunto en concreto, el propio municipio solicitó al final de su demanda que se obligara al Congreso a legislar; sin embargo, este es un caso *sui generis* porque, si bien es una omisión legislativa y, como resultado lógico, es una condena legislar, lo cierto que ya legisló

porque precisamente el treinta de junio de dos mil realizó una adición a la fracción II del 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

¿Qué no hizo el Congreso? No suprimió precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por eso -como lo dice el proyecto- al declararse la invalidez de estas porciones, se entiende que ya no subsiste y, con eso, se cumple la obligación del Congreso del Estado de adecuar su Constitución local a la Constitución General. No tiene que emitir una nueva disposición, ya lo hizo; le faltó quitar lo que decía antes. Eso es lo que hizo. Por eso, yo estaría de acuerdo en esta parte con el proyecto.

En relación -y como bien lo precisó el Ministro Presidente- son dos puntos, dos aristas: primero, si se debe condenar o no. En cuanto a que yo estoy porque no se le condene -porque ya lo hizo-, simplemente es invalidar esas, es borrar, derogar esas fracciones que fueron impugnadas como omisión de subsistencia, al no haberlas adecuado, no invalidez en sí misma, sino como omisión, como lo dice el proyecto.

En cuanto a los efectos, si es relativo o generales, sí me gustaría oír más opiniones porque, en principio, la Constitución así lo establece en el 105, y ha habido varios precedentes donde

siempre hemos establecido que los efectos, por ser controversia —no acción, controversia—, los efectos tienen que ser relativos.

Por último, yo no creo que tenga nada que -respetuosamente- no creo que tenga comparación el interés legítimo en amparo con esta controversia. Son dos medios de impugnación diferentes y no tiene ningún impacto el interés legítimo en el amparo, obedece a otras circunstancias y otras razones, y no nos podría servir -a mi juicio- ni como parámetro para establecer efectos generales en controversia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Voy a dar brevemente mi opinión sobre estos dos aspectos.

En primer lugar, es cierto -como se ha dicho aquí-: desde un punto de vista ortodoxo, cuando hay una omisión legislativa absoluta, lo que sucede es que se ordena al legislador a legislar; sin embargo, me parece que este es un caso peculiar, en donde la invalidez o —por decirlo de otra manera— el vicio de inconstitucionalidad se purga con la invalidez, sin necesidad de obligar a legislar.

La mayoría de las veces se obliga a legislar porque es con esta legislación como se subsana la afectación o la violación a la Constitución. Yo creo que en este caso, por las peculiaridades que tiene, podríamos quedarnos como lo propone el proyecto: simplemente señalando la invalidez.

Por el otro lado, en relación con los efectos de la invalidez planteada, yo creo que, de conformidad con los precedentes del Pleno —que en este terreno han sido realmente constantes,

pacíficos— y el texto expreso del artículo 105 constitucional, tienen que ser relativos. Se pueden dar muchos argumentos de la inconveniencia de ese sistema. De hecho, desde mi punto de vista —y lo he dicho no sólo en lugares académicos, sino en el Tribunal Pleno en diversas ocasiones—, a mí no me gusta el sistema de mayorías calificadas y de efectos relativos o generales que tiene nuestro sistema de derecho procesal constitucional. A mí me parece que tan distorsiona que, para un sistema constitucional, un sistema jurídico es que haya una ley que una mayoría del Pleno de la Corte declara inconstitucional y sigue siendo vigente, a pesar de ser inválida; solamente se le inaplica aquel que ganó el amparo. Como me parece también poco sostenible —desde un punto de vista de teoría del derecho constitucional— que haya una norma de carácter general declarada inconstitucional en acción por seis o siete integrantes del Pleno y, no obstante, no tenga ninguna validez esa decisión y la norma siga siendo válida y vigente.

Creo que las dos cosas son complicadas y tampoco estoy de acuerdo con esta situación de que, cuando los municipios son los que demandan al Estado, entonces tenga que tener efectos generales. Pero esa es una decisión del Constituyente que tiene que ver desde un punto de vista sistémico, porque las muy buenas razones que se pueden dar para que, en este caso, por tratarse de la Constitución Local tenga efectos generales, pues las podemos dar en cualquier efecto, en cualquier circunstancia, en cualquier caso y, si bien es cierto que somos un Tribunal Constitucional, tenemos como límite la propia Constitución, y me parece que no podemos darle efectos a nuestras sentencias distintos a los que establece la Constitución.

La Ley Reglamentaria nos da un margen muy amplio para los efectos de nuestras sentencias, pero siempre y cuando se adecuen al marco constitucional que –desde mi punto de vista– es muy claro en el 105. Aquí la Constitución no dice si se trata de Constitución, si se trata de ley que, realmente, para los efectos es exactamente lo mismo —que hemos hablado a veces de leyes que son bien importantes para los municipios, y algún municipio gana la controversia y a ese municipio no se aplica y a los otros municipios sí se aplica—. Es decir, es una distorsión que deriva de un sistema que no creamos nosotros, pero que me parece que estamos obligados a respetar, y que si modificáramos en este momento, entonces los mismos argumentos –reitero– que se pueden dar hoy se pueden dar en cualquier otro asunto, amparo, acción que no tiene mayoría calificada, cualquier otro asunto de controversias o de acciones, porque estamos diciendo: va a ver una Constitución Local en unos municipios y en otros no; pues también va a ver una ley de determinada materia en unos municipios y en otros no.

Desde un punto de vista no político, sino de teoría del derecho, la única diferencia entre una Constitución Local y una ley local es el grado jerárquico entre ellas, pero no tiene otra diferencia frente a la Constitución General; son exactamente lo mismo y no habría razón por qué en una tomar una decisión y en otra, otra. A mí me parece que el Constituyente Mexicano, cuando diseñó este sistema, como cuando diseñó más recientemente la declaratoria general inconstitucional en amparo, lo que hizo fue establecer candados al trabajo y a las decisiones del Tribunal Constitucional para lograr que sus efectos fueran matizados, de conformidad con

ciertas valoraciones que hizo el Constituyente y que a mí me parece que estamos obligados a respetar, como hasta este momento lo ha venido haciendo este Tribunal Constitucional.

Por ello, yo votaré con el proyecto por la invalidez como está planteada, y me parece que los efectos tienen que ser los que se le han dado a este tipo de asuntos, simplemente para el municipio actor. Ministro Laynez, luego el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Muy brevemente, en cuanto al tema de volver a legislar, yo estoy de acuerdo en que no es necesario en este caso, coincidiendo en que puedo entender que, por regla general, omisión nos lleva a instrucción de legislar –en este caso– por los argumentos que ya se han señalado acá, más los que yo manifesté. Por eso, para mí era importante la omisión relativa. Esa orden de legislar llevaría –digamos– legislar en qué al Congreso Local. Ya lo hizo: en el 114 reprodujo íntegro o textual el texto del 115 de la Constitución Federal.

Entonces, lo que le quedaría hacer es en lugar de que el Tribunal Constitucional, teniendo a la vista y acreditando la inconstitucionalidad de estas porciones normativas, las deje vivas para que venga el Congreso Local a extraerlas de las demás, pues me parece –a mí– que, en este caso, no hay que dar la instrucción de legislar. En el segundo punto, voy por los efectos relativos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez, después la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente.

Me parece que ordenar a legislar es la solución adecuada, es la única manera que se va a lograr un efecto general, es decir, efectivamente existen dos caminos: podemos nosotros declarar la invalidez de estas normas o podemos ordenar al legislador a legislar.

Si el legislador legisla –valga la redundancia– va previsiblemente a derogar, en ese acto legislativo, estas normas con efectos generales, no con efectos relativos.

Es parte de la realidad en nuestro sistema constitucional: nosotros, si declaramos en este momento la invalidez de manera directa en la sentencia, vamos a provocar –digámoslo así– un “chipote” porque vamos a solamente poder invalidar, por los límites constitucionales que tenemos —¿buenos o malos?, no los califico—, un efecto relativo en la sentencia.

Entonces, la única manera que vamos a lograr el objetivo de una invalidez general es obligando al legislador a subsanar la omisión legislativa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Gutiérrez. Ministra Piña, por favor. Ministra Piña, el micrófono, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Ya chequé el 86/19 y era otro tipo de omisión —el precedente que decía el Ministro Franco—. Gracias, nada más era una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, también extendiendo este agradecimiento a la señora Ministra Piña Hernández que, aun cuando no comparta lo que yo dije, se haya tomado la molestia de reflexionar acerca de lo que expresé.

Desde luego que la mecánica con la que nosotros intervenimos en estas sesiones es la de pronunciarnos en torno a un proyecto en el carácter estrictamente personal y construir una adecuada fórmula para poder explicar la razón de nuestro entendimiento, y cada uno de nosotros recurre a lo que le parece más convincente en la formulación de su convicción y, con ello, estar votando a favor del proyecto o en contra de él.

A mí, en lo particular, me agrada, me ilusiona pensar en un derecho sustitucional integral, mirando hacia los nuevos objetivos. Por eso invoqué, para mi propia explicación de lo que yo digo, el interés legítimo, pues a mí me parece que hay grandes coincidencias con lo que aquí se está suscitando. Para ella puede no serlo, pero la opinión personal que cada uno de nosotros expresa es precisamente la que se da para justificar nuestra postura.

Yo no trato de convencer a ninguno de ustedes, sino simplemente dar una razón al ponente del por qué estoy con el proyecto o por qué no lo estoy.

La opinión colectiva se dará una vez votado el asunto y esa reflejará, en lo posible, en la suma de todos nosotros, dando la oportunidad de hacer votos concurrentes o, en su caso, votos particulares.

Si es o no comparable —el interés legítimo— con el aspecto que estamos aquí tratando, por lo menos a mí me lo pareció. Puede ser que para ustedes no lo sea, pero bueno esa es exclusivamente la razón por la que yo lo expresé, porque es como considero conveniente apoyar el proyecto que se nos presenta y, frente a un supuesto que hoy todos estamos advirtiendo difiere, probablemente, de lo que la voluntad del Constituyente expresó en el texto de su código. Justifica a un tribunal para poderle dar contenido a cada una de estas disposiciones, si este es el caso

Y este es el caso —como se han dado muchos otros—, y es precisamente esta construcción la que termina por abrir este panorama del derecho hacia horizontes comunes. Si otras figuras afines al control constitucional lo hacen, todo esto motivó a que yo lo dijera. La reflexión generada en torno a mi expresión justifica sobre la importancia que tienen estos temas y que no sólo deben verse desde el estricto término de la letra dura de la ley. No, el Tribunal Constitucional se justificará cuando pueda apelar a mejores soluciones y —¿por qué no?— hacerlas caminar de manera simultánea con muchas otras, que hoy demanda la sociedad y que, precisamente por falta de resultados, es que se

generan injusticias importantes. Gracias, señor Presidente, y gracias, señora Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo coincido con lo que señaló el Ministro Alfredo Gutiérrez, en cuanto a que la omisión legislativa traería como consecuencia que el Constituyente local volviera nuevamente a legislar y esto traería como consecuencia los efectos generales.

Considero que habría un mayor beneficio a la población de esta manera, en cuanto a que, si es omisión legislativa y le ordenamos a legislar, esto traería los efectos generales que se pretenden, para que no resultara ilógico la resolución que el día de hoy estamos por aprobar. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Me ha hecho reflexionar la intervención del señor Ministro Gutiérrez y creo que podría suscribirla con un matiz, al menos como yo la entendí.

Nos decía el Ministro Gutiérrez que la idea no es invalidar, sino ordenar que se legisle porque, si invalidamos en este momento, tendría que tener efectos particulares. Yo creo que podemos invalidar —por supuesto— y ordenar a legislar, y aunque creo —como lo expresé— que, en este caso concreto, se queda sin efecto la inconstitucionalidad al invalidar las normas, tendríamos posteriormente una situación constitucional delicada: de que la

sentencia tendría –como se ha dicho aquí– solamente efectos para el municipio actor. Me parece que la propuesta del Ministro Gutiérrez, con este matiz, podría solucionar el problema.

Yo estaría de acuerdo en que se invalide desde aquí y se ordene a legislar para que, obviamente, la nueva legislación, que tendrá que ser acorde a la Constitución General, beneficie a todo el Estado. En esos términos yo me pronuncio, después de haber escuchado la muy interesante intervención del Ministro Gutiérrez. Ministro Laynez y después otra vez la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Otra vez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A mí también me hizo reflexionar el Ministro Alfredo Gutiérrez con esta, con la intervención, y me parece que –como él también lo dijo– hay dos posibilidades, y yo me decantaría por la que él propuso, porque eso permitiría, efectivamente, que sea válido para los demás municipios. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Si lo que estamos, si lo que el acto que se está impugnando es una omisión —como tal—, al margen de que se declare la invalidez, sí estaré yo también de acuerdo en ordenar, como lo sugirió el Ministro Gutiérrez, en ordenar a legislar. Precisamente, legislar es que se eliminen esos párrafos, en eso va a consistir la actividad de hacer, que se eliminen derivado de la invalidez. Legislar no en el

sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen.

Entonces, en ese sentido yo estaría también por invalidez y ordenando al Congreso del Estado que legisle, pero en el sentido, precisándole el efecto exacto con relación al que va a ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero para...

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque debe hacer, a través de ese proceso legislativo, para que no entremos en confusiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero se invalida?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque, además, ¿perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, termine, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya terminó?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pero sí con la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene que ser la invalidez desde aquí porque, si no, siguen vigentes las normas hasta que no

legisle. Se invalida y se ordena legislar y ya la nueva legislación, obviamente, tendrá efectos generales. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sí, creo que no se contraponen. Por un lado, la invalidez que se declara en el proyecto —desde mi punto de vista— tiene que ser con efectos relativos, en términos del 105 constitucional, pero como lo que se analiza en el proyecto es una omisión legislativa, el efecto natural, al advertir este Tribunal una omisión legislativa, es que el órgano legislativo haga su trabajo, corrija esa omisión y, finalmente, legisle.

Así es que yo estaría: uno, por efectos relativos para la invalidez de las normas que se estudian, y también de acuerdo en que se determine la obligación de la legislatura local de corregir la omisión detectada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Parece que se va decantando una mayoría en ese sentido. Le pregunto al señor Ministro Luis María Aguilar qué opina al respecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias, señor Presidente. Yo también entiendo los efectos relativos de este tipo de sentencias, no sólo por los precedentes que hemos hecho numéricamente elevados en este Tribunal Pleno, en los ya prácticamente diez años que tenemos usted y yo integrando este Tribunal Constitucional y que la Constitución y las leyes reglamentarias relativas nos imponen esa disposición. Coincido, inclusive lo he manifestado también en algunos foros, la

importancia de que —quizá esta afirmación la tenga que validar el señor Presidente—, pero que creo que todos los tribunales del mundo se establece que con una mayoría basta para que se determine una ley o un acto inconstitucional, sin estas mayorías calificadas. Coincido plenamente en eso, pero así está nuestro sistema constitucional. Y creo que con la amplia participación del señor Ministro Gutiérrez —y lo digo en el sentido conceptual—, aunque en palabras quizá no es tan extenso, propone una muy buena idea porque, de esta manera, estamos cumpliendo con el efecto relativo al municipio —en este caso, de San Luis Potosí— pero, al mismo tiempo, permitiendo, no tanto obligando, sino permitiendo al propio legislador local a cumplir con la disposición constitucional, que ya lo obliga y lo obligaba desde el noventa y nueve a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

De esta manera, creo que se cumple con el doble propósito, sin violentar nuestros precedentes y las normas constitucionales y reglamentarias que existen pero, al mismo tiempo, como se ha dicho —inclusive—, beneficiar más al sentido de la justicia y, sobre todo, del orden jurídico —en este caso— estatal, para que sea uniforme en todo el territorio de esta entidad. Yo comparto, desde luego, la idea que se ha propuesto y, si se encuentra la mayoría suficiente para hacerlo así, con muchísimo gusto haré las modificaciones al engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Con la venia del señor Ministro ponente, entonces la propuesta que se somete a su consideración —hasta donde yo entendí— es: se invalidan con efectos relativos y se ordena a

legislar, con lo cual se podrá tener ya un efecto más general de esta decisión. Sírvase tomar votación con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Me parece que es una muy buena decisión y esto demuestra, una vez más, cómo a partir de la reflexión en este tipo de sesiones, efectivamente, se pueden construir opiniones de Corte cuando, como es el caso, todas y todos ponemos lo mejor para tratar de ir construyendo opiniones de Corte.

¿Cómo quedarían modificados los resolutivos –si es el caso–, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, ASÍ COMO LA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA, Y SE ORDENA AL PODER LEGISLATIVO DE ESE ESTADO LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS PARA EL MUNICIPIO ACTOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Un comentario que podríamos considerar en esto. Ahora que lee el señor secretario el

resolutivo, estamos hablando de unas condiciones para que vuelva a legislar o para que legisle. No hemos señalado cuáles serían esas condiciones —el plazo—. Si con las circunstancias nacionales de la inconveniencia médica que presentamos todos, no sé si habría que fijar un plazo en días o de períodos legislativos; no sé —este— cuál sería la propuesta. Yo sugeriría que diéramos en días, por ejemplo, seis meses, que pudiera eso implicar una mayor holgura para el Congreso para modificar su Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Me parece un comentario muy importante porque, es verdad, estamos en una coyuntura de emergencia; entonces, referirnos a periodos o a plazos breves podría ser complicado.

Yo estaría de acuerdo con la propuesta que hace el Ministro ponente, tomando en consideración el momento en que se está dando esta decisión. ¿Alguien tiene alguna otra propuesta o estarían de acuerdo con lo que sugiere el Ministro ponente? Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Esto es seguramente en el entendido de que la invalidez surta efectos desde que se notifique, y el tema de legislar será ya posterior. Si es así, estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la invalidez surte sus efectos a partir de que se notifican los puntos resolutivos de la sentencia y, a partir de ahí, se dan seis meses para que sea subsanada esta omisión, ¿están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos modificados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO, QUE ME PARECE QUE ES MUY IMPORTANTE PORQUE LOGRAMOS UNA DECISIÓN EN OMISIÓN LEGISLATIVA Y EN EFECTOS RELATIVOS, QUE SURTE DE MEJOR MANERA LAS FINALIDADES CONSTITUCIONALES.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 y SU ACUMULADA 9/2016, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 6; DEL ARTÍCULO 55 EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE “TRES MESES”; 76, EN LA PARTE QUE ESTABLECE “LIQUIDAR TODOS LOS ADEUDOS”; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 23; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 106; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE “NO IMPUTABLES AL ESTADO”; 64 EN LA PARTE QUE ESTABLECE “A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE CERTIFIQUE SU ESTADO DE EMBARAZO”; 86; 98, FRACCIÓN III Y SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS. EN EL ENTENDIDO DE QUE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA SENTENCIA, EL LEGISLADOR POR LO QUE HACE A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 86 Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 98, HABRÁ DE LEGISLAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS A LA BREVEDAD SIN HACER DISTINCIONES BASADAS EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES XVIII Y XIX; 6, FRACCIÓN VII; 7, PÁRRAFO ÚLTIMO; 10; 18; 30, FRACCIÓN V; 33; 34; 62; 66, 67; 70; 72; 73; 75; 80; 82; 87; 88; 103; 107, PÁRRAFO SEGUNDO; 122; 123; 130, PÁRRAFO ÚLTIMO; 131; 132 Y SEGUNDO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CUARTO. EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL LEGISLADOR DEBERÁ ADECUAR EL CONTENIDO NORMATIVO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY IMPUGNADA, PARA INCLUIR A LOS TRABAJADORES EVENTUALES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL SIN DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS ASEGURADOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Presidente. Las acciones de inconstitucionalidad listadas para discutirse el día de hoy en este Tribunal Pleno fueron promovidas por el Congreso del Estado de Tabasco y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra del Decreto 294, que reformó la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. En específico, se hicieron valer conceptos de invalidez en contra de los artículos que acaba de mencionar el secretario de acuerdos.

Como es de su conocimiento, el veinticinco de marzo del año en curso, estando este proyecto ya listado para discutirse el día de hoy, el Congreso del Estado de Tabasco reformó la ley impugnada, derogando el contenido de más de la mitad de las porciones normativas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad.

Esta situación, señoras y señores Ministros, si no tienen ustedes inconveniente, me obliga a dejar en lista el proyecto de resolución que les había presentado para estudiar las recientes reformas de hace dos meses a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y presentarles una nueva propuesta actualizada a estas modificaciones normativas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Retira el proyecto, verdad?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, en función de las reformas que acaban de ocurrir y que nos varía la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

QUEDA RETIRADO EL ASUNTO.

¿Secretario, hay otro asunto listado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, éste era un asunto muy extenso, entonces por eso se habían listado sólo estos dos asuntos. De cualquier manera, tuvimos una sesión privada inicial antes de abrir la pública para ver temas administrativos y, después, este asunto muy importante y con muchas complicaciones técnicas que acabamos de resolver.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)